



Expediente: 054400424019

Radicado: RE-02740-2026

Sede: SANTUARIO

Dependencia: Grupo Recurso Hídrico

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 10/08/2026 Hora: 14:18:26 Folios: 4



RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SUBDIRECTORA GENERAL (E) DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 y

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

CONSIDERANDO

- 1.Que mediante Resolución 112-2057 del 10 de mayo de 2016, notificada vía correo electrónico el día 16 de mayo del año 2016, Cornare OTORGÓ PERMISO DE VERTIMIENTOS, a la FUNDACION LAZOS DE AYUDA AL MUNDO con Nit 900.311.266, a través de su Representante Legal el señor JOSE RODRIGO JARAMILLO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 70.104.508 y la señora LAURA MARIA ZULUAGA GOMEZ en calidad de autorizada identificada con cédula de ciudadanía número 1'152.200.131 en calidad de autorizada, para el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio denominado La Sagrada Familia, el cual se encuentra localizado en un sitio con coordenadas 75°18'33.3"W. 6°10'11.1"N, altura: 2152 en el predio identificado con FMI: 018-2977, ubicado en la vereda Alto del Mercado del Municipio de Marinilla. Por un término de vigencia de diez (10) años.
2. Funcionarios de la Corporación en virtud de las funciones de Control y Seguimiento, realizaron estudio del expediente ambiental 054400424019, generándose el Informe Técnico IT-04355-2026 fechado el 24 de julio del año 2026, donde se realizaron unas observaciones y se concluyó lo siguiente:

“...26. CONCLUSIONES:

La Fundación Lazos de Ayuda al Mundo, contaba con permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 112- 2057-2016 del 10 de mayo de 2016, el cual se encuentra vencido desde el 16 de mayo de 2026.

- En el marco del control y seguimiento al expediente ambiental del permiso de vertimientos N.º 05440.04.24019, asociado al proyecto “Fundación Lazos de Ayuda al Mundo”, se deja constancia de que, en reiteradas oportunidades, la Corporación ha requerido al interesado para que allegue las respectivas obligaciones anuales contempladas en el permiso de vertimientos, así como los requerimientos estipulados en Resolución N° RE-00465-2024 del 14 de febrero del 2024 reiterado mediante oficio con radicado N° CS-11992-2025 del 18 de septiembre del 2024 y por el Auto con radicado N°AU-03322-2025 del 11 de agosto del 2025 sin embargo, el interesado no ha presentado dicha información. Esta omisión impide a la Corporación ejercer de manera adecuada las funciones de control y seguimiento ambiental, así como verificar las condiciones reales de operación del sistema de tratamiento y el cumplimiento de la normativa vigente en materia de vertimientos, situación que deberá de ser subsanada por el interesado.
- Vale la pena considerar que el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución N°112-2057-2016 del 10 de mayo del 2016 se encuentra vencido desde el 16 de mayo del 2026 y que el interesado deberá de presentar nuevamente la solicitud de permiso de vertimientos conforme a lo estipulado en el Decreto 1076 del 2015 ante la Corporación.”

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que el Artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Vigencia desde: 23-jul-24

F-GJ-188/V.02



Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el Artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”*

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

5. Cuando pierdan vigencia...

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por **la pérdida de su vigencia**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto.

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 5ª de dicho artículo relacionada con la pérdida de su vigencia, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

Acuerdo 001 del 29 de febrero de 2024, “Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística”, en especial:

Artículo 1.3.4., sobre la responsabilidad de los sujetos obligados en la conformación, organización, conservación y acceso de los archivos.

Artículo 4.3.1.9., relativo al cierre de las unidades documentales una vez finalizado el trámite administrativo.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico **IT-04355-2026** fechado el 24 de julio del año 2026, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que se evidencio que el acto administrativo por medio del cual se otorgó el permiso de vertimientos se encuentra sin vigencia desde el 16 de mayo del año 2026, en ese sentido se dará por terminado el permiso ambiental y dejar sin efectos el mismo.

Que es competente la Subdirectora General (E) de Recursos Naturales de conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, del permiso otorgado mediante la Resolución **112-2057** del 10 de mayo de 2016, “Por medio del cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”, a la **FUNDACION LAZOS DE AYUDA AL MUNDO** con Nit 900.311.266, a través de su Representante Legal el señor **JOSE RODRIGO JARAMILLO FERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 70.104.508, para el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio denominado La Sagrada Familia, el cual se encuentra localizado en un sitio con coordenadas 75°18'33.3"W. 6°10'11.1"N, altura: 2152 en el predio identificado con FMI: 018-2977, ubicado en la vereda Alto del Mercado del Municipio de Marinilla, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de La Corporación el **ARCHIVO** del expediente ambiental **054400424019**.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el presente acto administrativo, al Grupo Recurso Hídrico adscrito a la Subdirección de Recursos Naturales, para que tome las medidas pertinentes respecto al cobro de la tasa por uso y la actualización de las bases de datos de la Corporación y el SIRH.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto a la **FUNDACION LAZOS DE AYUDA AL MUNDO** con Nit 900.311.266, a través de su Representante Legal el señor **JOSE RODRIGO JARAMILLO FERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 70.104.508, o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada Ley.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente instrumento no procede recurso alguno en vía administrativa.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de El Santuario,

REMITASÉ, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JULIA CRISTINA CADAYID GALLEGO

JULIA CRISTINA CADAYID GALLEGO
Subdirectora General (E) De Recursos Naturales

Expediente: 054400424019
Procedimiento: Control y seguimiento
Asunto: Vertimientos.
Proyectó: Abogado / Alejandro Echavarría Restrepo
Técnico: Cristian Montoya Valencia y Sergio A. Marín Serna.
Fecha: 03/08/2026

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02